Puerto Madryn, Abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C., M. F. C/ M., N. S/ Reclamo de filiación extramatrimonial" Expte. Nº 31/2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 345/13), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 74 la letrada apoderada del actor, contra la imposición de costas de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 16/14.

I. La Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 16/14 impone las costas al demandado, por considerar que el reconocimiento voluntario formulado por el Sr. M. no ha sido oportuno.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada del demandado quien interpone recurso de apelación a fs. 74, fundando el memorial a fs. 76/78.

Se agravia esa parte respecto la imposición de costas impuesta, debido a que la Sra. Magistrada *a quo* fundamenta sus considerandos en jurisprudencia similar en como se dieron las circunstancias que nos ocupan y donde las costas fueron fijadas por su orden.

Explica que no se configuró una conducta maliciosa o culposa durante el proceso por esa parte. Por el contrario, promovida la demanda de filiación no se obstaculizó, prestándose el demandado para la realización de la prueba decisiva para despejar toda duda sobre la filiación paterna, y producida se consintió.

Manifiesta que como se dieron los hechos, nunca el Sr. M. pudo estar seguro de ser el padre de la niña, nunca tuvo contacto con la misma y la madre se presentó una vez a decir que era el padre, negándose a realizar la prueba de ADN, desapareciendo por años.

Resalta que ante el resultado su representado se apersonó en el Registro Civil y reconoció a su hija en forma espontánea, siendo todas las conductas

procesales de esa parte conducentes al esclarecimiento de la filiación peticionada, respetando los derechos de M. L.

Indica que el presente proceso fue iniciado por un capricho de la actora ya que el Sr. M. no se opuso a la realización de un ADN en forma extrajudicial.

A fs. 80/81 contesta el memorial de agravios la parte actora.

A fs. 84 contesta vista la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, quien considera que debe confirmarse la sentencia de la instancia anterior debido a que son claros los fundamentos de la Jueza de grado y también la jurisprudencia transcripta en dicha resolución, en el sentido que no se puede cargar a M. L. con los gastos de la acción que debió iniciar para ser reconocida como hija, y además porque debió someterse a la prueba de ADN.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

La simple deducción del resultado del proceso, conlleva la atribución de soportar los gastos procesales; en suma: la condena en costas se determina por el simple hecho de la derrota, sin consideración a la existencia o inexistencia de culpa, mala o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc. (Conf. Osvaldo Gozaini; “Costas Procesales”; Volumen 1, Doctrina y Jurisprudencia, Tercera ed., Ediar, Capital Federal, Año 2007, p.39).

La distribución de costas por su orden se fijan cuando medie un allanamiento en tiempo y forma, resultando ser una suerte de premio concedido al demandado que con su actividad le ahorra a todos (la contraria y al tribunal) un mayor despliegue de actividad. (Conf. C. Apelaciones CC Rosario, Sala IV, 1986/06/05, LL, 1987-B, p. 592).

De las constancias de autos se desprende que la Sra. L. C. debió iniciar el presente proceso para que el Sr. M. reconozca a su hija, y no fue hasta

realizada la prueba de ADN que el demandado efectuó dicho reconocimiento, debiendo ser citado en dos oportunidades a los fines de la realización del estudio.

"El demandado pretende que se lo libere de las costas de la acción de filiación porque "se allanó en forma incondicional a la realización de la prueba pericial biológica" y porque, obtenido el resultado, "lo consintió". "Allanarse" a la producción de una prueba no equivale a allanarse a la pretensión articulada. Tan claro es esto que el accionado "se allanó" a que se produjera el peritaje genético pero se opuso a la demanda, cuyo rechazo solicitó. Por otra parte, el "allanamiento" a que se produjera el peritaje fue del todo intrascendente, pues la prueba debía ser ordenada por el juez le gustara o no al apelante; lo único que puede hacer en estos casos el demandado por filiación es no colaborar con la realización de la prueba, asumiendo las consecuencias del caso". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Provincia de La Pampa (II Circunscripción Judicial); B., P. G. vs. D. C., M. Á. s. Filiación y daño moral; 05-03-2010; RC J 8094/12).

"El allanamiento en juicio de filiación condicionado al resultado de una pericia biológica, no exime a quien lo formula de las costas del juicio en los términos del art. 131, CPCC de Córdoba, pues no cumple con los requisitos exigidos por dicha norma, que implican que el contrario quede sin más satisfecho". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo, Villa María, Córdoba; 30-10-2006; Rubinzal on line; RC J 2842/07).

"El demandado debe cargar con las costas cuando su allanamiento se produce recién en la audiencia de vista de causa, generando un desgaste jurisdiccional innecesario. En el caso, el demandado en una acción de filiación, si bien se prestó a la extracción de sangre para la realización del ADN, hizo necesaria la demanda, para que luego de cumplidas todas las etapas procesales, procediese a reconocer a su hija en la audiencia de vista de causa". (/// Tribunal Colegiado de Instancia

Única de Familia Nº 2, Santa Fe, Santa Fe; 17-05-2004; Rubinzal on line; RC J 2742/04).

Por todo lo hasta aquí expuesto, no logran conmover al Tribunal los argumentos expuestos por la letrada apoderada del demandado, debiendo confirmarse la resolución en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. H. G. y M. C. H. M. en forma conjunta en 30%, y a la Dra. S. B. B. en 25%, de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 16/14 en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. G. y M. C. H. M. en forma conjunta en 30%, y a la Dra. S. B. B. en 25%, de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2014 SIF.